



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:
JC-97/2025

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco²

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por la parte
inconforme, con base en los antecedentes y consideraciones que se
exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Baja California, de tres de
septiembre, dictado en el expediente
IEEBC/UTCE/CA/19/2025, mediante el cual se
impone a DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO), la medida de apremio
consistente en amonestación pública.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Actora/inconforme/ promoviente/recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO).
Autoridad responsable/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO), interpuso denuncia en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 (LGPDPPSO), todos del DATO PERSONAL PROTEGIDO. Consecuentemente, el cuatro siguiente, la UTCE radicó el expediente DATO PERSONAL PROTEGIDO.

1.2 Acuerdo DATO PERSONAL PROTEGIDO. El nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral determinó, por una parte, conceder y, por otra, negar las medidas cautelares solicitadas por DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO).

1.3 Escrito. El veintinueve de agosto, DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO), presentó un escrito ante la autoridad responsable, mediante el cual, señaló el incumplimiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO) al acuerdo de medidas cautelares dictado en el expediente DATO PERSONAL PROTEGIDO.

1.4 Acto impugnado³. El tres de septiembre la UTCE determinó el incumplimiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO), a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo DATO PERSONAL PROTEGIDO, por lo que, le impuso la medida de apremio consistente en amonestación pública.

³ Consultable de foja 70 a 82 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5 Radicación, turno y recepción del expediente por la ponencia⁴.

El veintinueve de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-97/2025**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro. Posteriormente, mediante proveído dictado en la misma fecha, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente⁵, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en contra de un acto emitido por un órgano electoral que, a decir de la actora, vulnera sus derechos político-electorales, no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

⁴ Consultable a foja 89 del expediente.

⁵ Consultable a foja 92 del expediente.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁶

4. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia contenida en la fracción **III**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, misma que resulta **fundada**, como se expone a continuación.

El numeral antes citado, señala:

“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

(...)”

Asimismo, el diverso precepto legal 295, de la normativa en comento, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese **notificado** el acto o la resolución que se impugna.

Ahora bien, el artículo 294 de la citada ley, menciona lo siguiente:

“Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”

⁶ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral local, señala que cuando un asunto no se encuentre vinculado a proceso electoral, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la promovente parte de una premisa errónea al tomar en consideración el calendario oficial de éste Tribunal, para la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el cómputo de los plazos, en el caso concreto, debe atender al calendario aplicable a la Unidad Técnica, por ser la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 288 de la Ley Electoral⁷.

Al respecto, de conformidad con el acuerdo IEEBC/CGE122/2025⁸, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se determina el periodo vacacional único y los días de descanso obligatorio correspondientes al año en curso, para el personal de dicho instituto, los días doce, quince, dieciséis y veintidós de septiembre, son considerados como días inhábiles.

Por tanto, si el acto reclamado fue notificado a la parte recurrente el nueve de septiembre, el **plazo de cinco días** que dispone la normativa electoral local para interponer el presente recurso transcurrió del **diez al diecinueve de septiembre**.

En ese sentido, si la parte inconforme presentó su escrito de demanda el **veintitrés de septiembre**, este Tribunal considera que el plazo de cinco días antes señalado ha **fenecido**.

Baja tales consideraciones, es que se determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía deviene **extemporáneo** respecto del acto impugnado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁷ Dicho artículo prevé: *Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos: (...).*

⁸ Consultable de foja 99 a 106 del expediente.

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

VERSIÓN DIGITAL